

## SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN JURÍDICA

**AUTO No. 005**  
06 de septiembre de 2023

### POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE SOLICITUD PRUEBAS EN DESCARGOS

#### EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 32 del Decreto Distrital 672 de 2018 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 392 de 2021, a su vez modificado por el artículo 3 del decreto 1 Distrital 182 de 2022 y los artículos 151 y 225C de la Ley 1952 de 2022, y su norma modificatoria, la Ley 2094 de 2022, y las Resoluciones Nos.1563 y 142612 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad y atendiendo,

#### ASUNTO

Mediante oficio No.202361203882242 del 31 de agosto de 2023, la profesional del derecho Elsa Fernanda Tolosa Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.417.012, y portadora de la T.P. No. 471.377 expedida por el C.S. de la J., radicó escrito de nulidad, por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso en el Auto No. 450 de 2023, por medio del cual se profirió pliego de cargos contra el disciplinado Edwin Ruiz Delgadillo, en el mismo escrito realizó los descargos pertinentes y además solicitó que en caso que se negara la nulidad fuese atendida la siguiente solicitud probatoria:

*“En caso de negar la solicitud de nulidad, realizará una solicitud probatoria encaminada a llegar no solo a la verdad material y real de los hechos acaecidos el día 12 de octubre de 2023, sino también, para poder materializar el derecho a la defensa y como consecuencia del mismo, la posibilidad de controvertir los testimonios que fueron practicados en sede de instrucción sin la presencia de un abogado que garantizara la defensa técnica del investigado, así:*

1. Ampliación de declaración de los señores agentes de tránsito que estuvieron en el procedimiento:

· CARLOS ANDREY PÉREZ DEVIA  
· JOSÉ JAIR MAHECHA BAQUERO.

*Es de resaltar que, “La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos” (Art. 150 CGD), además que, la ampliación del testimonio de los agentes de tránsito, son conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que no han sido objeto de contradicción por una defensa técnica, además que son testigos presenciales de los hechos que hoy se investigan, luego, guardan relación directa con el objeto de la investigación.*

## 2. Ampliación de declaración del señor CAMILO ANDRÉS OLAYA HERNÁNDEZ.

*Esta solicitud es pertinente, conducente y necesaria, toda vez que no ha sido objeto de contradicción por una defensa técnica, además que es el quejoso de la presunta agresión quien nos puede hacer llegar a la verdad real de los hechos que hoy se investigan, luego, su testimonio guarda relación directa con el objeto de la investigación*

## 3. Testimonio del doctor GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO.

*Este testimonio es conducente, pertinente y necesario en razón a que fue el médico legista que practicó el reconocimiento legal al señor Camilo Andrés Olaya Hernández en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica UPJ Puente Aranda, luego entonces su testimonio está orientado directamente a esclarecer circunstancias relacionadas con las lesiones que hoy se investigan y que nos absolverían las dudas que, en este memorial, esta abogada ha planteado y que requieren esclarecerse y no generar dudas razonables.” (Sic Folios 347, Cuaderno No. 2)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la referida solicitud de nulidad fue negada por este despacho mediante el Auto No. 004 del 05 de septiembre de 2023, por las razones señaladas en el mismo, procede el suscrito a pronunciarse sobre la referida solicitud probatoria, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Determinó el legislador que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben soportarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, ya sea por solicitud de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa, lo que refiere sobre este último particular, que la obligación de probar está en cabeza del Estado, resaltando siempre que debe buscarse la verdad real de lo sucedido, aplicando los principios y reglas que consagran la Constitución Política y el CGD para el recaudo probatorio.

La norma en cita desarrolla el principio de investigación integral, consagrado en artículo 13 de la Ley 1952 de 2019 y su norma modificatoria, en virtud del cual el proceso disciplinario debe adelantarse no solo con el objeto de probar la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, sino también encontrar las pruebas que tiendan a demostrar su inexistencia o lo presencia de causales eximentes de responsabilidad, sin que ello exonere a la parte investigada de aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes, pertinentes y útiles.

En virtud de lo mencionado, es pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

El artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, y su norma modificatoria la Ley 2094 de 2021, establece:

*“Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”*

De igual forma, el artículo 148 ídem dispone:

*“Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del*

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

*investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para el efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.”*

Y a su vez el artículo 150 del CGD señala:

*“Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.”*

Para el caso particular, de acuerdo con los soportes probatorios de carácter testimonial contenidos en videgrabaciones que reposan en CDS y medio electrónico, después de realizar un análisis juicioso de estos y teniendo en cuenta que tanto la solicitud de ampliación de declaración de los señores Carlos Andrey Pérez Devia y José Jair Mahecha Baquero, como la ampliación de declaración del señor Camilo Andrés Olaya Hernández, cuya pertinencia, conducencia y necesidad, es fundamentada por la abogada Tolosa Fernández, en que dichas diligencias no han sido objeto de contradicción por una defensa técnica El despacho determinó que las pruebas solicitadas por la defensa no serán ordenadas teniendo en cuenta:

1. Al interior del investigativo se observa que se garantizó el derecho de defensa material del disciplinado, incluso desde el auto de apertura de investigación (Fol. 11-12), al igual que en el oficio de notificación No. 202216009536991 del 27 de octubre de 2022 del referido auto (Fol. 13-14), el aplicador disciplinario en fase de instrucción le comunicó al señor Edwin Ruiz Delgadillo sus derechos en calidad de investigado, destacando que podría designar un abogado de confianza y que en el caso de no contar con un defensor de confianza, el despacho si era su decisión le designaría un defensor para que actuara dentro del proceso No. 2022-198.
2. La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-014 de 2001, afirmó:

*“Ha de precisarse, que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir al abogado defensor, - **defensa técnica** - sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculpado – **defensa material** – las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado.”*  
*(Negrillas del texto original)*

En complemento de lo ya expuesto la Corte Constitucional en sentencia C-064/2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, enuncia sobre la defensa técnica en materia disciplinaria:

*“(…) la garantía de la defensa técnica no operaba de la misma forma en el derecho penal que en el derecho disciplinario. En este último caso, **“la participación de un apoderado del disciplinado no debe ser obligatoria, sino facultativa”**. A propósito de lo expuesto, trajo a colación cómo el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han precisado que **“en los procesos disciplinarios, sólo es necesario nombrarle al disciplinado un abogado de oficio, cuando habiendo sido requerido, no se presenta a recibir la notificación”**.”*

De lo citado, es claro que en materia disciplinaria la defensa técnica es facultativa y no de carácter obligatorio y por lo tanto, el fundamento de la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba dado por la abogada del señor Ruíz Delgadillo, no tiene asidero ya que al ser facultativa, es el mismo funcionario Ruíz quien con pleno conocimiento y en ejercicio pleno de sus derechos, decidió no ejercer dicho derecho. .

3. De igual forma, es importante resaltar que las pruebas solicitadas por el disciplinado fueron ordenadas y practicadas por la instructora en la respectiva fase procesal, como se describe a continuación:
  - Auto de Pruebas No. 605 del 02 de diciembre de 2022, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó que se integrará al expediente, las pruebas aportadas por el disciplinado el 22 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional [edelgadillo@movilidadbogota.gov.co](mailto:edelgadillo@movilidadbogota.gov.co) y remitidas a la dirección electrónica [jdmejiac@movilidadbogota.gov.co](mailto:jdmejiac@movilidadbogota.gov.co) perteneciente al abogado comisionado para la práctica probatoria e impulso procesal de las presentes diligencias y que corresponden a tres archivos de video contentivos de los hechos motivo de investigación (VID-20221116-WA0038.mp4, VID-20221116-WA0037.mp, VID-20221013-WA0050.mp4) en el mismo sentido se decretó la práctica de la diligencia de declaración juramentada al servidor José Jair Mahecha Baquero, Agente civil adscrito a la Subdirección de Tránsito y Transporte de la entidad y que según lo manifestado por el señor Edwin Ruiz Delgadillo, fue testigo de los acontecimientos presentados el 12 de octubre de 2022. (Fol. 40, Cuaderno No. 1)
4. Aunado a lo anterior, en cada uno de los testimonios ordenados y practicados en etapa de instrucción y que se encuentran en el expediente en videograbaciones contenidas en CDS y medio electrónico, se presentó la participación activa del señor Edwin Ruiz Delgadillo, quien haciendo uso del derecho a la defensa y contradicción, no solo asistió a dichas diligencias sino que intervino activamente, realizando sus correspondientes cuestionamientos en la práctica de las citadas declaraciones, garantizando la defensa material.
5. Respecto a la práctica de la diligencia de ampliación y ratificación de la queja del señor Camilo Andrés Olaya Hernández, además de los fundamentos anteriormente señalados, se reitera que esta ya fue realizada y se encuentra en el expediente y contenida en un CD y en medio electrónico, por lo tanto, no es de recibo por parte de este despacho, resaltando que la realización de esta no aporta un valor probatorio adicional respecto del hecho que motivó este investigativo. (Folio 28, Cuaderno No. 1)

En este orden de ideas, el despacho se abstiene de ordenar la práctica de esta prueba por ser manifiestamente superflua, es decir, que no tienen razón de ser su realización, puesto que reitero ya se practicó.
6. En relación con la solicitud testimonio efectuado por el profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica UPJ Puente Aranda, es de resaltar que este derivó del examen físico efectuado al señor Camilo Andrés Olaya Hernández, arrojando como resultado de unas lesiones, una incapacidad médico legal definitiva de dos (02) días, sin secuelas médico legales y esta prueba en particular se encuentra regulada en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se señala que dicho informe pericial debe considerar en primer lugar, la recolección y manejo de elementos materiales probatorios y evidencia física, la cual es entendida como cualquier elemento tangible o intangible, pequeño o grande, que proporciona información para apoyar o confrontar una hipótesis surgida en el curso de la investigación de un delito. De igual forma, el referido reglamento también señala que el informe pericial de clínica forense también debe señalar los signos del trauma, en donde se encuentren las características y descripción detallada del mismo, así como la ubicación del trauma. En esa medida, este despacho encuentra que en el informe pericial de clínica forense (Fol. 175)

refiere una relación sucinta de los hechos, la descripción de los hallazgos, aclarando que se generó una excoriación leve de 2 mm con edema perilesional en mucosa de hemilabio inferior izquierdo y el correspondiente análisis e interpretación y conclusión del médico especializado forense, con lo cual se observa que el referido informe además de cumplir los requisitos señalados en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense señala de manera expresa las circunstancias relacionadas con los hechos acaecidos el 12 de octubre de 2022 y que con materia de juzgamiento por parte de este despacho. Por lo anterior, es claro que frente a esta prueba tampoco se observan las razones de conducencia, pertinencia y utilidad de la misma, pues se reitera en el informe están señalados expresamente la relación sucinta de los hechos, la descripción de los hallazgos y el análisis e interpretación y conclusión del médico especializado forense.

Finalmente, pese a que ya se explicó las razones por las cuales este despacho, deniega la práctica de cada una de las pruebas solicitadas. Al respecto, es importante poner de presente el pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de agosto de 2023, Rad. 63679, en el que recordó que, la pertinencia es requisito para el juez decretar la prueba y que las explicaciones sobre conducencia y utilidad deberán expresarse cuando se presente un debate genuino sobre estas temáticas". Al respecto, dijo:

*"(...) Así mismo, el artículo 376 ídem establece que: "toda prueba pertinente es admisible", excepto cuando: (i) exista peligro de causar grave perjuicio indebido; (ii) o la probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad en el asunto, **o exhiba un escaso valor probatorio y, (iii) que sea injustamente dilatoria del procedimiento.***

*(...)*

*"Finalmente, al referirse al concepto de utilidad de la prueba, la Sala tiene señalado que hace referencia al aporte concreto respecto del objeto de investigación, en oposición a los conceptos de superfluo e intrascendente. A este concepto hace referencia el citado artículo 76, al estipular la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo aquellas respecto de las que exista peligro de causar grave perjuicio indebido, puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento.*

*(...) No obstante que las partes al argumentar la solicitud probatoria deben desarrollar los conceptos de pertinencia, conducencia y utilidad del medio de convicción, la Sala ha explicado cómo se debe llevar a cabo, **a fin de garantizar que este acontecer procesal no dé lugar a discursos repetitivos e innecesarios que menoscaben la celeridad del proceso y, por ende, el acceso a una justicia pronta y eficaz.***

*(...)*

*(...) De esta manera, debe procederse cuando se alegue que el medio probatorio solicitado carece de utilidad. Este procedimiento, no significa que se pretenda eliminar del debate el análisis correspondiente a la conducencia y utilidad, sino que, como lo ha indicado la Sala, **"aclara que la explicación de pertinencia es requisito para el juez decretar la prueba y que las explicaciones sobre conducencia y utilidad deberán expresarse cuando se presente un debate genuino sobre estas temáticas"**. (Sic) (Negrilla fuera de texto).*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

5

De lo anterior se concluye que la valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica y para el caso en particular los medios de prueba requeridos por la togada generan un escaso valor probatorio por encontrarse ya integradas en el expediente, además tampoco señala en su escrito las prohibiciones respecto a la probatura de ciertos hechos.

En complemento de lo ya expuesto, las pruebas requeridas por la defensa no son útiles ya que no producen un aporte concreto y específico respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos acaecidos el 12 de octubre de 2022, además se reitera estos testimonios y la ampliación y ratificación de la queja ya se ordenaron y practicaron y hacen parte del acervo probatorio de este investigativo, incluso se incorporaron los videos aportados tanto por el disciplinado como por el declarante José Jair Mahecha Baquero, Agente civil adscrito a la Subdirección de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, enuncia este juzgador en primera instancia que en cuanto a los derechos del investigado, se constata que durante el curso de la actuación disciplinaria se le respetaron todas la garantías procesales y sustanciales para ejercer las prerrogativas de contradicción y defensa, así, desde la apertura de la investigación disciplinaria y durante el curso de la investigación fue escuchado, tuvo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas, presentar descargos, nulidades e interponer recursos, etc, por mencionar algunas; es decir, que no se afectó su participación en el procedimiento, ni las garantías sustanciales y procesales fundamentales, cuanto más si contó con profesionales del derecho de confianza, quienes ejercieron la defensa técnica.

De conformidad con las anteriores argumentaciones, el Despacho negará la solicitud mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Subsecretario de Gestión Jurídica en uso de sus facultades,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de práctica de pruebas impetrada por la profesional del derecho Elsa Fernanda Tolosa Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.417.012, y portadora de la T.P. No. 471.377 expedida por el C.S. de la J., quien funge en la presente actuación como apoderada del disciplinado Edwin Ruiz Delgadillo, identificado con la placa No. 073 y portador de la cédula de ciudadanía No.79.824.773, quien para la época de ocurrencia de los hechos actuó como agente civil de tránsito adscrito a la Subdirección de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al disciplinado Edwin Ruiz Delgadillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.824.773 y a su abogada defensora tal y como lo consagra el artículo 123 del CGD.

**TERCERO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019 y su norma modificatoria, la Ley 2094 de 2021.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

6

**CUARTO: ORDENAR** realizar las comunicaciones, anotaciones de rigor y trámites necesarios para la ejecución de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**



**PAULO ANDRÉS RINCÓN GARAY**  
SUBSECRETARIO DE GESTIÓN JURÍDICA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



Proyectó. Johana Marcela Porras Peñalosa - PE/SGJ Resolución No. 142612/2022

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

7

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 125 de la Ley 1952 de 2019 y su norma modificatoria)**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Subsecretario de Gestión Jurídica de la Secretaría Distrital de Movilidad, notifica por anotación en Estado Electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el siguiente proceso disciplinario:

| Exp. No. | Quejoso                        | Sujeto Disciplinable  | Decisión  | Fecha de Auto            | Folios                          |
|----------|--------------------------------|-----------------------|---|--------------------------|---------------------------------|
| 2022-198 | Camilo Andrés Olaya Hernández. | Edwin Ruiz Delgadillo | Auto No. 005 de 2023 "Por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas en descargos" | 06 de Septiembre de 2023 | Cuaderno No. 2 Folios 369 a 372 |

Se hace constar que el anterior estado permaneció fijado en la fecha, en el módulo de notificaciones disciplinarias de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de un día, de siete de la mañana (7:00 a.m.) a cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**PAULO ANDRÉS RINCÓN GARAY**  
Subsecretario de Gestión Jurídica

Proyecto: Johana Marcela Porras Peñaloza Profesional Especializado – SGJ Resolución No. 142612/2022



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 125 de la Ley 1952 de 2019 y su norma modificatoria)

**Subsecretaría de Gestión Jurídica**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO** Expediente disciplinario N° 2022-198. Se deja constancia que **ELSA FERNANDA TOLOSA FERNANDEZ** se notificó mediante estado electrónico del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del Auto N° 005 del 06 de septiembre del año que cursa, por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas en descargos.



**PAULO ANDRÉS RINCÓN GARAY**  
Subsecretario de Gestión Jurídica

Proyecto: Johana Marcela Porras Peñaloza Profesional Especializado – SGJ Resolución No. 142612/2022